



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000033421, requiriendo:

- “1.- Proporcionar datos de actor, autoridades y acuerdo recurrido de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución, toda vez que en la página de la Suprema Corte correspondiente a la Sección de trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad no son visibles dichos datos en la mayoría de los casos.*
- 2.- Indicar motivo de cada una de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver por el cual no tienen sentencia.*
- 3.- Indicar nombre del Magistrado Instructor a quien ha sido turnada cada una de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver.*
- 4.- Indicar por cuántos servidores públicos está integrada la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad y cuáles son sus funciones.*
- 5.- Indicar si los Magistrados Instructores cuentan con secretarios proyectistas y de ser el caso, con cuántos de ellos cuenta cada Magistrado.*
- 6.- Indicar si la Sección de trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad cuenta con observaciones derivadas de la Contraloría Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ser el caso, indicar cuáles son y si ya fueron solventadas.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

7.- Indicar cuáles son los indicadores de control interno que regulan las actividades realizadas por la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad.

8.- Indicar cuál es la acción de inconstitucionalidad más añeja no resuelta y el motivo por el que no se ha dictado resolución en ella.

9.- Indicar qué acciones de mejora realiza el Subsecretario General de Acuerdos para cumplir con las metas planificadas en la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad.

10.- Indicar qué acciones de mejora realiza el Magistrado Instructor para terminar con el rezago de acciones de inconstitucionalidad sin resolver.

11.- Indicar si la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad está regulada en el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0150/2021.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0506/2021, enviado mediante correo electrónico el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, solicitó a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de



correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SI/14/2021, en el que se informó:

(...)

“A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT-J/0150/2021**, hago de su conocimiento que se procede a dar respuesta a cada una de las cuestiones planteadas y a las que corresponden a la Sección de Trámite a mi cargo, a saber:

A) Por lo que corresponde a: **‘1.- Proporcionar datos de actor, autoridades y acuerdo recurrido de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución, toda vez que en la página de la Suprema Corte correspondiente a la Sección de trámite (sic) de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad no son visibles dichos datos en la mayoría de los casos.’**; al respecto, le informo que los datos solicitados son de carácter público y se encuentran debidamente publicados en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx), particularmente en el enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>. Precisando que, dichos datos se encuentran en constante actualización por las áreas competentes, en virtud de los ingresos de asuntos (acciones de inconstitucionalidad) nuevos y la resolución de otros; inclusive se aclara que, existe un periodo de publicación de datos de los asuntos recientes que implica el procesamiento, carga, validación y liberación de estos, lo cual que implica que transcurra un lapso a partir de que llega el asunto y/o se publica el número de expediente respectivo.

B) En lo que toca a: **‘2.- Indicar (sic) motivo de cada una de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver por el cual no tienen sentencia.’**, se expone que, en esta área a mi cargo no se elabora y, por tanto, resguarda un documento(s) que establezca(n) los motivos por los cuales existen asuntos que no tienen sentencia, en el entendido de que tampoco existe una obligación en términos de las disposiciones que prevén las atribuciones de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; además, no es viable la elaboración de un documento **ad hoc** para atender la solicitud de información, tal como lo prevén las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por virtud de lo anterior, esa información se considera **inexistente**.

C) Por otra parte, en lo relacionado con: **‘3.- Indicar (sic) nombre del Magistrado (sic) Instructor a quien ha sido turnada cada una de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver’**, cabe referir que en la composición del Tribunal Pleno o de alguna de las Salas que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que se encuentra integrada por Magistrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 94, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) En lo atinente a: **‘4.- Indicar por cuántos servidores públicos esta (sic) integrada la Sección de trámite (sic) de Controversias y de**



Acciones de Inconstitucionalidad y cuáles son sus funciones.’, el peticionario podrá consultar la información requerida que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx) en la liga [Estructura orgánica, facultades, metas y objetivos e indicadores | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

E) Lo que hace al punto: **‘5.- Indicar si los Magistrados (sic) Instructores cuentan con secretarios proyectistas y de ser el caso, con cuántos de ellos cuenta cada Magistrado (sic).’**; como ya se expuso, la composición del Tribunal Pleno o alguna de las dos Salas que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra integrada por Magistrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 94, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F) En lo concerniente a los números **‘6.- Indicar si la Sección de trámite (sic) de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad cuenta con observaciones derivadas de la Contraloría (sic) Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ser el caso, indicar cuáles son y si ya fueron solventadas.’**; y, **7.- Indicar cuáles son los indicadores de control interno que regulan las actividades realizadas por la Sección de trámite (sic) de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad.**’, al respecto, debe decirse que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad no cuenta con registro alguno de observaciones derivadas de la Contraloría Interna, máxime que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha área está exceptuada de la aplicación de dicha normativa en el ámbito administrativo.

En cuanto a los indicadores de control interno, esta área a mi cargo también se encuentra exceptuada como se puede constatar de la consulta del hipervínculo referido en el inciso **D)** anterior.

G) La solicitud marcada con el arábigo **8 ‘Indicar cuál es la acción de inconstitucionalidad más añeja no resuelta y el motivo por el que no se ha dictado resolución en ella.’**, por una parte, se reitera que la información sobre las acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución, se encuentra disponible en fuentes de acceso público de este Alto Tribunal y puede consultarse en el enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>.

Por otra parte, se reitera que no se elabora y, por tanto, resguarda un documento(s) que establezca(n) los motivos por los cuales existen asuntos que no tienen sentencia, en el entendido de que tampoco existe una obligación en términos de las disposiciones que prevén las atribuciones de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; además, no es viable la elaboración de un documento **ad hoc** para atender la solicitud de información, tal como lo prevén las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por virtud de lo anterior, esa información se considera **inexistente**.

H) Por lo que toca a la interrogante planteada: **‘9.- Indicar qué acciones de mejora realiza el Subsecretario General de Acuerdos para**



cumplir con las metas planificadas en la Sección de trámite (sic) de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad.’, en cuanto a las metas planificadas a las que se refiere el peticionario, esta área a mi cargo también se encuentra exceptuada, como se puede constatar en el hipervínculo referido en el inciso **D)** anterior.

I) En atención a la solicitud **‘10.- Indicar qué acciones de mejora realiza el Magistrado (sic) Instructor para terminar con el rezago de acciones de inconstitucionalidad sin resolver.’**; como ya se manifestó, la composición del Tribunal Pleno o alguna de las dos Salas que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra integrada por Magistrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 94, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y.

J) Finalmente, en relación con la petición identificada como **‘11.- Indicar si la Sección de trámite (sic) de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad está (sic) regulada en el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación’**; tal planteamiento puede ser considerado que no está vinculado necesariamente con información que obre en los archivos de esta Sección de Trámite a mi cargo, por la forma en que está planteada; en todo caso, su cuestionamiento está relacionado con diversa legislación que puede ser consultable también en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración **5/2015** (...)

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de **documento electrónico**, este oficio es remitido mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, al respecto, le envió la confirmación del correo electrónico correspondiente.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de uno de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0666/2021 y el expediente electrónico UT-J/0150/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-9-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-91-2021, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la siguiente tabla se reseña la información solicitada a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionales (Sección de Trámite) y la respuesta otorgada a cada uno:



INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE
1. Datos del actor, autoridades y acuerdo recurrido de 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución, porque en la página de internet no son visibles los datos en la mayoría de los casos.	La información es pública y se proporciona la liga en que se puede consultar, precisando que los datos se actualizan de manera constante por las áreas competentes.
2. Indicar el motivo por el cual no tienen sentencia cada una de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver.	No se elabora ni se resguarda un documento que contenga los motivos por los cuales existen asuntos sin sentencia; además, conforme a las atribuciones que tiene conferidas tampoco es viable generar un documento ad hoc, en términos de la normativa en la materia.
3. Indicar nombre del “Magistrado” Instructor a quien ha sido turnada cada una de las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver.	El Pleno o las Salas de la SCJN no se encuentran integradas por Magistrados, de conformidad con el artículo 94, tercer párrafo, de la Constitución Federal.
4. Indicar por cuántos servidores públicos está integrada la Sección de Trámite y cuáles son sus funciones.	La información es pública y se proporciona la liga en que se puede consultar la estructura orgánica, facultades, metas y objetivos de la Sección de Trámite y sus indicadores.
5. Indicar si los “Magistrados” instructores cuentan con secretarios proyectistas y de ser el caso, con cuántos de ellos cuenta cada “Magistrado”.	El Pleno o las Salas no se encuentran integradas por Magistrados, de conformidad con el artículo 94, tercer párrafo, de la Constitución Federal.
6. Indicar si la Sección de Trámite cuenta con observaciones derivadas de la Contraloría de este Alto Tribunal y, de ser el caso, indicar cuáles son y si ya fueron solventadas.	No cuenta con registro de observaciones ni indicadores derivados de la Contraloría; además, conforme al artículo 1 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa área está exceptuada de la aplicación de esa normativa del ámbito administrativo, agregando que se puede constatar de la consulta que se haga a la información que se localiza en el hipervínculo referido para el punto 4.
7. Indicar cuáles son los indicadores de control interno que regulan las actividades realizadas por la Sección de Trámite.	La información es pública y se proporciona la liga en que se puede consultar, precisando que los datos se actualizan constantemente por las áreas competentes.
8. Indicar cuál es la acción de inconstitucionalidad más “añeja” no resuelta y el motivo por el que no se ha dictado resolución en ella.	Se añade que no se elabora, ni resguarda un documento que contenga los motivos por los cuales existen asuntos sin sentencia; además, conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tampoco es viable generar un documento ad hoc.
9. Indicar qué acciones de mejora realiza el Subsecretario General de Acuerdos para cumplir con las metas planificadas en la Sección de Trámite.	Se encuentra exceptuada de las metas planificadas a las que se refiere la solicitud, lo que se puede constatar en el hipervínculo para visualizar lo requerido en el punto 4.
10. Indicar qué acciones de mejora realiza el “Magistrado” instructor para terminar con el rezago de acciones de inconstitucionalidad sin resolver.	El Pleno o las Salas no se encuentran integradas por Magistrados, de conformidad con el artículo 94, tercer párrafo, de la Constitución Federal.
11. Indicar si la Sección de Trámite está regulada en el Reglamento “Interno” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	El planteamiento no está vinculado con información que obre en los archivos de la Sección de Trámite, pero refiere que está relacionado con diversa legislación, por lo que proporciona la liga electrónica en que puede consultarse.

Este Comité estima que se tiene por atendido lo requerido en el punto 1 de la solicitud, toda vez que la Sección de Trámite indicó que la información es de carácter público y proporciona la liga de internet en que se encuentran publicados los datos relativos al actor, autoridades y acuerdo recurrido de las acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución. Además, se debe tener por atendido lo requerido en el punto 8, sobre la acción de inconstitucionalidad más “añeja”, pues se indicó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

que esa información también puede consultarse en la liga proporcionada en la respuesta al punto 1.

También se tiene por atendido lo solicitado en el punto 4, sobre el número de trabajadores de la Sección de Trámite y las funciones que tienen encomendadas, porque se proporcionó la liga electrónica en que puede consultarse, entre otra información, la “Estructura orgánica, facultades, metas y objetivos e indicadores” respecto de lo cual, este Comité advierte que, efectivamente, en el rubro “Estructura Ocupacional” se puede visualizar el puesto, nombre y plaza de las personas servidoras públicas adscritas a esa área, mientras que en el formato relativo a la “Estructura Orgánica al 4 de enero de 2021”, se puede consultar la “Denominación del puesto” y las “Atribuciones, responsabilidades y/o funciones” que tienen asignadas.

Respecto de lo requerido en los puntos 2 y 8, sobre los motivos por los que 324 acciones de inconstitucionalidad no tienen sentencia y el motivo por el que no se ha emitido la resolución más “añeja”, la Sección de Trámite señaló que no elabora ni resguarda un documento que contenga esos motivos y que conforme a las atribuciones que tiene conferidas tampoco es viable generar un documento ad hoc.

En relación con las observaciones de Contraloría y los indicadores de control interno a que se hace referencia en los puntos 6 y 7, la instancia requerida señaló que no cuenta con registro alguno sobre ello, incluso, que se debe considerar que conforme al artículo 1 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exceptúa a esa área de la aplicación del marco normativo en el ámbito administrativo, agregando que por ello



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

tampoco cuenta con información relativa a las acciones de mejora para cumplir con las “metas planificadas” a que se hace referencia en el punto 9 de la solicitud.

Por cuanto al nombre del “Magistrado” instructor a quien le fueron turnadas las 324 acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver (punto 3), lo solicitado acerca de si los “Magistrados” instructores cuentan con “secretarios proyectistas” y la cantidad de éstos (punto 5), así como las acciones de mejora realizadas por el “Magistrado” instructor para terminar con el rezago de acciones de inconstitucionalidad sin resolver (punto 10), la Sección de Trámite señaló que de conformidad con el artículo 94, tercer párrafo, de la Constitución Federal, ni el Pleno ni las Salas de este Alto Tribunal se encuentran integradas por Magistrados, por lo que no se cuenta con dicha información.

Para emitir pronunciamiento sobre las respuestas otorgadas a los puntos 3, 5, 6, 7 y 10, así como 2 y 8 acerca de los motivos mencionados en estos dos puntos, se debe tener presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Tomando en cuenta lo anterior, este Comité no advierte que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, exista alguna que le faculte a contar con un documento que registre los motivos por los que, en su caso, determinados asuntos aún no tienen sentencia, solicitados en los puntos 2 y 8.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, cabe agregar que este Comité de Transparencia estima que dichos planteamientos no corresponden a los de una solicitud de información pública, sino que tienen el carácter de consultas, sin que el derecho de acceso a la

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, conforme al artículo 1² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exceptúa de su ámbito de aplicación la organización, facultades y funcionamiento de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, entre otros órganos, y que no es un órgano que realice funciones administrativas; por ende, no corresponde a Contraloría ejercer facultades de fiscalización y vigilancia sobre la misma. Por tal razón, es claro que no es posible que existan observaciones de auditoría, como tampoco debe llevar indicadores de control interno en los términos que se expresan en la solicitud, ya que esa área no tiene funciones de carácter administrativo (puntos 6 y 7)

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el artículo 29³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere que el titular de la Contraloría es responsable de llevar a cabo la fiscalización, vigilancia y disciplina

² “**Artículo 1o.** El presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, así como su Anexo, tienen por objeto establecer, respectivamente, la organización y las atribuciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su nivel jerárquico y adscripción.

Se exceptúan del ámbito de aplicación del presente ordenamiento la organización, facultades y funcionamiento del Pleno, los Ministros, las Salas, los Presidentes de las Salas y la Comisión de Receso; así como las facultades y funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos; la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Centro de Estudios Constitucionales, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.”

³ “Artículo 29. El Contralor será el responsable de llevar la fiscalización, vigilancia y disciplina de los órganos administrativos de la Suprema Corte a efecto de asegurar que el desempeño de sus funciones se realice en apego al marco legal y normativo aplicable.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

respecto de los órganos administrativos de este Alto Tribunal, supuesto en el que no se encuentra la Sección de Trámite que realiza actividades jurisdiccionales y no constituye un área administrativa.

Ahora bien, por cuanto a las acciones de mejora para cumplir con metas planificadas que se menciona en el punto 9 de la solicitud, la instancia requerida solo hace referencia al hipervínculo en el que se puede consultar el artículo 1 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que mencionó para exponer que se le excluye de ser un área administrativa. En ese sentido, dado que la Sección de Trámite no constituye un área administrativa de este Alto Tribunal, no cuenta con un documento que concentre acciones de mejora administrativa que deriven de metas planificadas o vinculadas con un programa de trabajo, ya que sus actividades son de carácter jurisdiccional y las acciones correspondientes para desarrollar esas actividades guardan la naturaleza de jurisdiccionales, lo que, además, se corrobora porque en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advierte alguna disposición que obligue a esa instancia a contar con un documento relativo a acciones de mejora administrativas.

Por lo tanto, ya que la instancia requerida no realiza funciones de carácter administrativo es claro que no cuenta con información que atienda lo requerido en los puntos 6, 7 y 9 de la solicitud.

En relación con el nombre del “Magistrado” instructor a quien le fueron turnadas las acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolver (punto 3), si los “Magistrados” instructores cuentan con “secretarios proyectistas” y la cantidad (punto 5), así como las acciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

de mejora realizadas por el “Magistrado” instructor (punto 10), como lo señaló la Sección de Trámite, de conformidad con el artículo 94, tercer párrafo, de la Constitución Federal, ni el Pleno ni las Salas de este Alto Tribunal se encuentran integradas por Magistrados, por lo que no es posible que se cuenta con dicha información.

En ese sentido, si la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad expuso las razones por las que no tiene bajo su resguardo la información a que se hace referencia en los puntos 3, 5, 6, 7, 9 y 10, así como de los puntos 2 y 8 sobre los motivos por los que no se ha emitido la resolución, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que el informe fue emitido por el área respecto de la cual se solicita la información y ha señalado los motivos por los que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene generar o conservar la información en los términos solicitados; por tanto, se debe confirmar la inexistencia de la información mencionada, sin que ello constituya una restricción al derecho de

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Ahora bien, en observancia al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, este órgano colegiado tiene en cuenta que en los puntos 3 y 10 de la solicitud se hace alusión a Magistrados instructores, por lo que es posible orientar a la persona peticionaria para que consulte el nombre de la o el Ministro instructor en las acciones de inconstitucionalidad, lo que puede llevar a cabo a través de la liga electrónica que la Sección de Trámite proporcionó para responder el punto 1 de la solicitud, específicamente, al acceder al vínculo del número del expediente correspondiente; incluso, a través del módulo de “Sentencias y Datos de Expedientes” en la página de internet de este Alto Tribunal⁵.

Finalmente, por cuanto a si la Sección de Trámite está regulada en el Reglamento “Interno” de este Alto Tribunal, que corresponde al punto 11 de la solicitud, si bien dicha instancia se limita a indicar que no se refiere a información que obre en esa Sección de Trámite, también lo es que se proporciona la liga electrónica en que se puede consultar “diversa legislación” y dicha liga corresponde al [Marco Normativo Vigente | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#), en el que se puede consultar el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente el artículo 73⁶, en el que se

⁵ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

⁶ “Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

II. Llevar el libro de registro de turno;

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

prevén las atribuciones conferidas a la Sección de Trámite; incluso, en la liga proporcionada en el punto 4 también se puede consultar el artículo 73 de dicho Reglamento, por lo que con esa información es posible tener atendido el punto 11 de la solicitud.

Se solicita a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Sección de Trámite de los puntos 1, 4, 8, del texto del artículo 73 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, así como de la información que, a manera de orientación, se pide hacerle saber.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en los términos señalados en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se orienta al peticionario en los términos señalados en la parte final de esta resolución.

IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;
V. Notificar los proveídos dictados por el Ministro Presidente o por los Ministros Instructores;
VI. Dar fe en la celebración de las audiencias y levantar las actas respectivas;
VII. Recibir las comparecencias de las partes;
VIII. Dar fe de los actos competencia de la Sección a su cargo, y
IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-9-2021

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."